



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001400301420160100501
Proceso:	SIMULACIÓN
Demandante:	BERTHA LUCIA VERGARA TOBON
Demandado:	IVON YULIETH GUILLEN ESPINOSA Y O.
Tema:	RESUELVE REPOSICIÓN

En el término de ejecutoria del auto que rechaza de plano nulidad el abogado de la parte demandante interpone recurso de reposición frente al auto que rechazó de plano la nulidad, una vez surtido el respectivo traslado el Despacho procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 318 del C.G. del P. que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para ser reformados o revocados, el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

La parte recurrente en su escrito de reposición básicamente reitera que, concordado el art. 133 ord. 7 con el art.280 del C. G. del P. debe entenderse la importancia que tiene las alegaciones de las partes en la sentencia e interpreta que no ser así se lesiona el derecho al Debido Proceso y Derecho de Defensa. Adiciona en escrito del 13 de mayo que se solicite al Juzgado de primera instancia memorial del 11 de marzo de 2020 que debería ser parte del expediente y que hace parte de la petición de Nulidad.

Verificada la “sustentación” del recurso de reposición se observa que no trae argumentos nuevos que hagan que este Despacho pueda reformar o revocar la decisión tomada en auto del 07 de mayo de 2021 mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de Nulidad. Pues se reitera que las causales de nulidad son taxativas y no se

crean por la interpretación armónica entre las normas como pretende hacerlo en abogado recurrente.

Ahora bien, frente a la solicitud de que se solicite al juzgado de primera instancia el memorial del 11 de marzo de 2020 y una vez allegado se observa que

Dicho memorial no aporta sustentación nueva y trascendental para reformar o revocar la decisión tomada por este Despacho, pues la situación no es un problema jurídico trascendental sino una conjetura creada por el abogado recurrente que acude a la interpretación de un par de artículos del C. G. del P. estos son los precitados art. 133 ord. 7 con el art.280 para crear una nulidad procesal donde no la hay, pues el art. 280 ibíd. limita la motivación de la sentencia al “examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas” si no se hace alusión a los alegatos en la motivación es porque no es imperativo para el juzgador referirse a ellos, además de no encontrar motivación para apoyarse en ellos a efectos de que la sentencia sea congruente.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE,

PRIMERO. NO REPONER el auto del 07 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Contra esta decisión no proceden recursos, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34968aa58962905e6b017f3afad27efe6c9a984558b6f0a47c32f79dd687ceb4**
Documento generado en 13/12/2021 03:28:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>